

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504750  
**Materia** Servicios sociales  
**Asunto** Discapacidad. Demora revisión grado. Menor.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 09/12/2025, ha sido la demora en realizar la revisión del grado de discapacidad de la persona titular de la queja, menor de edad. El certificado actual caducaba el 11/12/2025.

A fin de contrastar lo que se exponía en la queja, solicitamos con fecha 22/12/2025, a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria, que tuvo entrada fuera del plazo establecido, indicaba en resumen que, teniendo en cuenta los criterios de priorización marcados por la Administración, al ser menor de edad, el expediente había sido estudiado por parte del Equipo Técnico, mediante los informes aportados y mediante consulta en los registros respectivos (ABUCASIS / ADA) y había sido propuesto para citación, a fin de llevar a cabo su valoración de modo presencial. Sin embargo, no precisaba la fecha de la cita.

Señalaba también la Conselleria que:

El artículo 12.4. del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre establece que:

“Cuando la Administración competente no haya revisado el grado de discapacidad en plazo, por causas ajenas a la persona interesada, se mantendrá el grado de discapacidad hasta que haya una nueva resolución.”

Por tanto, para garantizar los derechos económicos y sociales de las personas con discapacidad, se entiende que, una vez vencido el término de revisión a que hace referencia la resolución del grado, sigue vigente el reconocimiento de discapacidad hasta que haya una nueva resolución.

Dicha información fue trasladada a la persona responsable de la queja al objeto de que se pudiesen efectuar alegaciones; pero no ha presentado ninguna.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 21/04/2026](#), además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que resolviera la solicitud de revisión del grado de discapacidad que es objeto de esta queja, y que fue presentada el 12/08/2025.

Así mismo se recomendaba que, en los casos de que no se vaya a proceder en el plazo establecido a la revisión de oficio de los expedientes relativos al grado de discapacidad no permanentes, se expida a los interesados un certificado de vigencia de la resolución inicial que puedan hacer valer ante otros organismos.

Como respuesta a la mencionada Resolución de consideraciones, con fecha 26/05/2026, ha tenido entrada en la institución el preceptivo informe de la Conselleria, en el que se nos indicaba, sustancialmente, que el expediente fue resuelto, tras cita presencial del interesado en este Centro, con fecha 16/04/2026, habiéndose practicado su oportuna notificación.

Sin embargo, en referencia a la recomendación relativa a expedir un certificado de vigencia para los expedientes con reconocimiento no permanente cuya revisión de oficio no vaya a efectuarse en plazo, la Administración considera que no resulta procedente aceptarla en sus términos, por no constituir una obligación prevista en el artículo 12.4 del Real Decreto 888/2022 y por implicar una carga administrativa adicional sin valor jurídico añadido.

Y lo argumentan señalando que:

- El artículo 12.4 del Real Decreto 888/2022 establece que, cuando la Administración competente no haya revisado el grado en plazo por causas ajenas a la persona interesada, “se mantendrá el grado de discapacidad hasta que haya una nueva resolución”, garantizando así la continuidad de la vigencia del reconocimiento sin necesidad de emitir documentos ratificatorios adicionales.
- La acreditación de la vigencia puede verificarse de forma inmediata y actualizada mediante el Servicio de Consulta de Datos de Discapacidad CCAA (Plataforma Autonómica de Interoperabilidad – PAI), cuya información se obtiene en tiempo real de la aplicación de gestión, evitando que certificados puntuales queden desfasados y reforzando el nuevo marco de actuación e interoperabilidad introducido por el Real Decreto 888/2022.

Sin poner en cuestión la lógica de dichos argumentos en una situación normalizada y en la que las demoras en la tramitación fueran excepcionales, no podemos olvidar que actualmente la Administración arrastra una demora de hasta 3 años en algunos casos en las revisiones de grado de discapacidad, lo que supone un atropello a la ciudadanía, que tiene consecuencias indirectas en otro tipo de ayudas o prestaciones y que justifica un plus de exigencia por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia para garantizar los derechos económicos y sociales de las personas con discapacidad y minimizar los perjuicios que está ocasionando esta situación, en el marco del derecho a una buena administración.

Cabe recordar que, el hecho de que esta demora afecte a un menor de edad implica además la vulneración del derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios leyes y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias y las instituciones, públicas o

privadas, en cualquiera de las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes, primará su interés superior.

Las demoras en la valoración y calificación del grado de discapacidad de menores podrían conllevar un grave perjuicio añadido, dado que la atención profesional y terapéutica en esos primeros años de la vida es fundamental para su posterior desarrollo.

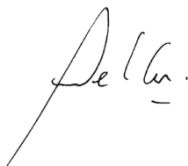
Esta institución insiste en que estas demoras y la falta de resolución limita el acceso a recursos y servicios de las personas con discapacidad que no tienen otro objetivo que mejorar la calidad de vida, facilitar su autonomía, independencia e integración social; principios básicos reconocidos en la legislación estatal y autonómica y que son recogidos en la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad aprobada en 2006.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no se han realizado en su totalidad las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 21/04/2026.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria competente conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución y recordándole la obligación de dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que, en este caso, son 3 meses.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana